



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal.
Demandante	SILVIA LILIANA BARBUSCIA
Demandado	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2021-00601- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 811 de 2021
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Por reparto realizado el 27 de octubre de los corrientes, correspondió a éste juzgado el proceso VERBAL de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora SILVIA LILIANA BARBUSCIA, en contra del señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER, proceso que inicialmente correspondió al Juzgado Sexto (6) de Familia de Oralidad de Medellín.

Dicha dependencia judicial, mediante auto interlocutorio N° 622, fechado del día 22 de octubre de 2021, declaró el impedimento para seguir conociendo de este proceso, por considerar que se encuentra inmersa en las causales del artículo 141 del C.G.P; específicamente en el numeral 7° del mencionado artículo, el cual reza:

“Artículo 141. Causales de recusación:

7° Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

Ordenando en consecuencia su remisión al Juzgado Séptimo (7) de Familia de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES:

En el instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar que el Funcionario Judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no pueden estar afectadas por circunstancias extraprocesales.

La manifestación de impedimento del Funcionario Judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que, de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el Funcionario Judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Las causales para que el juez se declare impedido o sea recusado, son las mismas que se encuentran tipificadas en los artículos 140 y 141 del C.G.P; el impedimento debe ser motivado, es decir no se admite manifestación en uno u otro sentido sin especificar los motivos por los cuales el Juez se quiere separar del conocimiento de determinado negocio.

Al efecto, consagra el artículo 140 del Código General del Proceso que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...)”

Y seguidamente, el artículo 141 ibídem, las enumera:

“...Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes: ...**7° Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”

En el caso que nos ocupa, tenemos que, dentro de este proceso de Nulidad de Matrimonio Civil, la juez 6° de familia de Oralidad de Medellín, manifestó su impedimento al encontrarse inmersa en una de las causales establecidas en el artículo 141 del C.G.P, más específicamente en el numeral 7° de dicho artículo, pero este juzgador evidencia que la denuncia penal que realizó la señora Barbuscia ante la fiscalía y a la que se hace alusión se encuentra en etapa preliminar, entendiéndose así, que aún a la fecha no se ha abordado la etapa de investigación penal, y por tanto no hay vinculación a la investigación, tal y como lo exige la norma.

Aunado lo anterior, dicha causal hace referencia a que los hechos de tal denuncia sean ajenos al proceso, lo que no ocurre en el presente caso, pues la manifestación realizada por la señora

Barbuscia es frente a la actuación o trámite realizado por la Juez dentro del proceso de Nulidad de Matrimonio Civil.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se insinúa como solución jurídica, a efectos de establecer cuál es realmente el funcionario judicial competente, proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado por el Art. 139 del C. G. del Proceso, para lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda **VERBAL** de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora SILVIA LILIANA BARBUSCIA, en contra del señor SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que sea esa Corporación quien defina la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adfafc4c78787a579f087b202e6dd9a4688f0eb48e3b4362a1030a328a74a2ac

Documento generado en 05/11/2021 09:41:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>